



## Resolución de Superintendencia

N° 1315 -2017-SUCAMEC

Lima, 07 DIC 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 10 de noviembre de 2017 por el señor Hernán Percy Cortez Gutiérrez, contra la Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017; el Dictamen Legal N° 798-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de diciembre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad presentada por el señor Hernán Percy Cortez Gutiérrez (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo del arma en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación del arma, de internamiento temporal a internamiento definitivo, en caso de corresponder; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 10 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando que la misma se revoque o se declare nula y, consiguientemente, se deje sin efecto legal alguno lo resuelto en la misma, alegando que dicha resolución es atentatoria contra sus derechos ganados o adquiridos; además, señala no tener antecedentes penales por condena de delito doloso, menos aparece su nombre en el registro histórico de condenas o condenas canceladas;

Que, complementariamente, señala que existe un error en la interpretación al artículo 7 de la Ley N° 30299 y al artículo 7 del Reglamento, respecto a lo establecido en las exigencias mínimas para solicitar la autorización para poseer y utilizar arma de fuego, en cuanto a no haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, alegando que es falso que el recurrente figure en el registro nacional de condenas del Poder Judicial por delito doloso, por lo que considera que existe



V.P.B.  
C. Verástegui

discrepancia de interpretación a la norma y reglamento; asimismo, señala que el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción no es un delito doloso, sino un delito culposo;

Que, por otro lado, alega que no es factible la denegatoria y la cancelación de licencia, solicitando que se adecúe al principio de legalidad y que se respete y cumpla la Ley N° 30299 y su Reglamento, argumentando que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y que la resolución impugnada carece de una debida motivación;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, bajo este contexto legal, en lo que respecta al argumento del administrado por el cual señala que no tiene antecedentes penales por condena de delito doloso y que es falso que figure su nombre en el registro nacional de condenas del Poder Judicial; al respecto debemos precisar que de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observó del Oficio N° 004700-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 23 de junio de 2017, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 001° Juzgado Penal Liquidador de Abancay, de fecha 30 de julio de 2015, por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción;

Que, sobre el particular, a fin de verificar el cumplimiento de la condición establecida en el citado numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, esta Entidad, a través de un convenio suscrito, accede al Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP, generándose el mencionado





## Resolución de Superintendencia

oficio, emitido por autoridad competente del Poder Judicial, como lo es el Jefe del Registro Nacional Judicial, por lo que su contenido se presume veraz e íntegro, siendo válido para la concreta finalidad para la que fue solicitada. Este documento que advierte el Registro Histórico de Condenas del administrado, contiene además los datos identificatorios del mismo (DNI, nombre completo según DNI, fecha de nacimiento, etc.); en tal sentido, carece de sustento el argumento que señala que es falso que figure su nombre en el registro nacional de condenas del Poder Judicial y que no tiene antecedentes penales por condena de delito doloso;

Que, en cuanto a lo alegado por el administrado en relación a que existe un error en la interpretación al artículo 7 de la Ley N° 30299 y al artículo 7 del Reglamento, respecto a lo establecido en las exigencias mínimas para solicitar la autorización para poseer y utilizar arma de fuego, cabe precisar que el literal b) del artículo 7 de la Ley, en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, señalan claramente que el solicitante debe cumplir con la condición de no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial; por tanto, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con la condición establecida en los dispositivos legales antes reseñados, razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada por el administrado, en aplicación estricta del principio de Legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en relación al argumento que señala que la resolución impugnada es atentatoria contra sus derechos ganados o adquiridos, al respecto resulta pertinente señalar que el otorgamiento de licencia no constituye un derecho adquirido, siendo que la emisión y renovación de licencias se encuentra sujeta a la verificación del cumplimiento de requisitos y condiciones, además, limitada a un plazo determinado; asimismo, cabe precisar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existe como derecho fundamental el poseer y usar armas de fuego, debiendo considerar la posesión y uso como el privilegio otorgado por la administración pública, el cual se encuentra sujeto a regulaciones;

Que, en cuanto al argumento que indica que el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción no es un delito doloso sino uno culposo, cabe precisar que el presente caso se trataría de un delito doloso, dado que el artículo 12 del Código Penal establece que *“Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”*; por tanto, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, para ser un delito culposo, éste debe ser establecido expresamente;

Que, por último, en cuanto a sus argumentos que señalan que no es factible la denegatoria y la cancelación de licencia, solicitando que se adecúe al principio de legalidad y que se respete y cumpla la Ley N° 30299 y su Reglamento, argumentando que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y que la resolución impugnada carece de una debida motivación; sobre el particular, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC ha señalado que: *“la motivación puede generarse previamente a la decisión – **mediante los informes o dictámenes correspondientes** – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor”*;

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de renovación de licencia y emisión de tarjeta de propiedad, pues generó su decisión en consideración al **Informe N° 2708-2017-SUCAMEC-**



VºBº  
E. Pérez Y.



VºBº  
C. Verástegui

**GAMAC** de fecha 29 de agosto de 2017, emitido por el Área de Licencias, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017;

Que, resulta pertinente indicar que al determinarse que el administrado figuraba en el registro histórico de condenas del Poder Judicial, incumplió con una de las condiciones para la renovación de su licencia, por lo que la GAMAC procedió a desestimar su solicitud de acuerdo a lo indicado en el artículo 42 del Reglamento, el mismo que señala que la SUCAMEC desestima la solicitud de licencia cuando no se cumple con las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento; asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, lo que ha ocurrido en el presente caso; en consecuencia, con la cancelación de la licencia de uso el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego, encontrándose obligado a depositar el arma, de manera definitiva, en los almacenes de la SUCAMEC; por tanto, debemos señalar que, de acuerdo a lo expuesto, la denegatoria y cancelación de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, por lo que cuenta con respaldo legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad; en tal sentido, carecen de sustento los argumentos del administrado en este extremo;

Que, de igual manera, no se advierte de la resolución impugnada la vulneración a alguno de los principios del procedimiento administrativo a que hace referencia el administrado en su escrito, habiendo la Administración adoptado su decisión sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, ciñéndose estrictamente a la norma legal, sin contravenir o vulnerar algún derecho o garantía del administrado, encontrándose la resolución emitida conforme a derecho y respetando el ordenamiento jurídico, por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de condena con antecedente penal por delito doloso), la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 798-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, pues la denegatoria de licencia y tarjeta de propiedad, así como la cancelación de licencia de posesión y uso dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento. En tal sentido, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



VºBº  
Verástegui



## Resolución de Superintendencia

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hernán Percy Cortez Gutiérrez, contra la Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

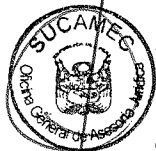
**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

### Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
C. Verástegui



V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
E. Pez

